

Instrumento de adhesión a la Convención de 14 de diciembre de 1973 sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, hecha en Nueva York.

BOE 33/1986, de 7 febrero 1986 Ref Boletín: 86/03248

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, y, por consiguiente, cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España a la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, hecha en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 17.2, España pase a ser Parte de dicha Convención.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

CONVENCIÓN SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS

Los Estados partes en la presente Convención, Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; considerando que los delitos contra los Agentes Diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son

necesarias para la cooperación entre los Estados; estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional; convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos.

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por «persona internacionalmente protegida»:

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado, o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por «presunto culpable» la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar «prima facie» que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio.

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y

todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;
- c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate, o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
- d) A todos los demás Estados interesados, y
- e) A la Organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el art. 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del art. 3.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el art. 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el art. 2, inclusive, el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario

general de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esa Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos tratados; pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado parte de esta Convención que no es parte de esos tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucionen mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior.

Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento, notificándole al Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

- 1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.**
- 2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas reciba la notificación.**

Artículo 19

El Secretario general de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

- a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.**
- b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.**

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

RESOLUCIÓN 3166 (XXVIII), APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 14 DE DICIEMBRE DE 1973

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos

La Asamblea General,

Considerando que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional contribuye a la realización de los propósitos y principios enunciados en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que, en respuesta a la solicitud formulada en la Resolución 2780 (XXVI) de la Asamblea General de fecha 3 de diciembre de 1971, la Comisión de Derecho Internacional, en su 24 período de sesiones, estudió la cuestión de la protección e inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos y de otras personas con derecho a protección especial de conformidad con el derecho internacional y preparó un proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los delitos contra dichas personas,

Habiendo examinado el proyecto de artículos, así como las observaciones y los comentarios al respecto presentados por los Estados, los Organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales en respuesta a la invitación formulada en la Resolución 2926 (XXVII) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 1972,

Convencida de la importancia de lograr un acuerdo internacional sobre medidas adecuadas y eficaces para la prevención y el castigo de los delitos contra los Agentes Diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas, en vista de la grave amenaza al mantenimiento y fomento de relaciones amistosas y de la cooperación entre los Estados creada por la comisión de tales delitos,

Habiendo elaborado con ese propósito las disposiciones que figuran en la Convención contenida en el anexo a la presente Resolución.

1. **Adopta la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, contenida en el anexo a la presente Resolución;**
2. **Vuelve a subrayar la gran importancia de las normas de derecho internacional referentes a la inviolabilidad de las personas internacionalmente protegidas, así como a la protección especial que debe otorgárseles, y la obligación de los Estados al respecto;**
3. **Considera que la Convención que figura en el anexo de esta Resolución permitirá que los Estados cumplan sus obligaciones más eficazmente;**
4. **Reconoce asimismo que las disposiciones de la Convención contenida en el anexo de esta Resolución en ningún caso podrían comprometer el ejercicio del legítimo derecho de libre determinación e independencia con arreglo a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por los pueblos que luchan contra el colonialismo, la dominación extranjera, la ocupación extranjera, la discriminación racial y el «apartheid»;**
5. **Invita a los Estados a hacerse partes en la Convención adjunta;**
6. **Decide que la presente Resolución, cuyas disposiciones se relacionan con la Convención adjunta, se publicará siempre junto con ésta.**

ESTADOS PARTE

Alemania (República Federal de). 25 de enero de 1977. (R) (1).

Argentina. 18 de marzo de 1982. (AD) (2).

Australia. 20 de junio de 1977. (R).

Austria. 3 de agosto de 1977. (AD).

Barbados. 26 de octubre de 1979. (AD).

Bulgaria. 18 de julio de 1974. (R) (3).

Burundi. 17 de diciembre de 1980. (AD) (4).

Canadá. 4 de agosto de 1976. (R).

Costa Rica. 2 de noviembre de 1977. (AD).

Checoslovaquia. 30 de junio de 1975. (R) (5).

Chipre. 24 de diciembre de 1975. (AD).

Chile. 21 de enero de 1977. (AD).

Dinamarca. 1 de julio de 1975. (R).

Ecuador. 12 de marzo de 1975. (R) (6).

El Salvador. 8 de agosto de 1980. (AD) (7).

España. 8 de agosto de 1985. (AD).

Estados Unidos de América. 26 de octubre de 1976. (R).

Filipinas. 26 de noviembre de 1976. (AD).

Finlandia. 31 de octubre de 1978. (R) (8).

Gabón. 14 de octubre de 1981. (AD).

Ghana. 25 de abril de 1975. (AD) (9).

Grecia. 3 de julio de 1984. (AD).

Haití. 25 de agosto de 1980. (AD).

Hungría. 26 de marzo de 1975. (R) (10).

India. 11 de abril de 1978. (AD) (11).

Irak. 28 de febrero de 1976. (AD) (12).

Irán. 12 de julio de 1978. (AD).

Islandia. 2 de agosto de 1977. (R).

Israel. 31 de julio de 1980. (AD) (13).

Italia. 30 de agosto de 1985. (R).

Jamaica. 21 de septiembre de 1978.(AD) (14).

Jordania. 18 de diciembre de 1984. (AD) (15).

Liberia. 30 de septiembre de 1975. (AD).

Malawi. 14 de marzo de 1977. (AD) (16).

México. 22 de abril de 1980. (AD).

Mongolia. 8 de agosto de 1975. (R) (17).

Nicaragua. 10 de marzo de 1975. (R).

Níger. 17 de junio de 1985. (AD).

Noruega. 28 de abril de 1980. (R).

Pakistán. 29 de marzo de 1976. (AD) (18).

Panamá. 17 de junio de 1980. (AD).

Paraguay. 24 de noviembre de 1975. (R).

Perú. 25 de abril de 1978. (AD) (19).

Polonia. 14 de diciembre de 1982. (R) (20).

República de Corea. 25 de mayo de 1983. (AD).

República Democrática Alemana. 30 de noviembre de 1976. (R) (21).

República Dominicana. 8 de julio de 1977. (AD).

República Popular Democrática de Corea. 1 de diciembre de 1982. (AD) (22).

República Socialista Soviética de Bielorrusia. 5 de febrero de 1976. (R) (23).

República Socialista Soviética de Ucrania. 20 de enero de 1976. (R) (24).

Reino Unido. 2 de mayo de 1979. (R).

Ruanda. 29 de noviembre de 1977. (R).

Rumania. 15 de agosto de 1978. (R) (25).

Seychelles. 29 de mayo de 1980. (AD).

Suecia. 1 de julio de 1975. (R).

Suiza. 5 de marzo de 1985. (AD) (26).

Togo. 30 de diciembre de 1980. (AD).

Trinidad y Tobago. 15 de junio de 1979. (AD) (27).

Túnez. 21 de enero de 1977. (R) (28).

Turquía. 11 de junio de 1981. (AD).

URSS. 15 de enero de 1976. (R) (29).

Uruguay. 13 de junio de 1978. (AD).

Yugoslavia. 29 de diciembre de 1976. (R).

Zaire. 25 de julio de 1977. (AD) (30).

AD = Adhesión. R = Ratificación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

1. REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

«... La república Federal de Alemania, al ratificar este Convenio, se reserva el derecho de manifestar su parecer sobre las explicaciones de voto y declaraciones hechas por otros Estados al afirmar o ratificar o adherirse a ese Convenio y de hacer reservas en lo tocante a ciertas disposiciones de dicho Convenio».

2. ARGENTINA

De acuerdo con el artículo 13, párrafo segundo del Convenio, la República Argentina declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio.

3. BULGARIA

Bulgaria no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio ha de ser sometida, a petición de una de ellas, a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas las partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia.

4. BURUNDI

Respecto de los casos en que los pretendidos delincuentes pertenezcan a un movimiento de liberación nacional reconocido por Burundi o por una organización internacional de que Burundi sea miembro, y sus acciones sean parte de su lucha por la liberación, el Gobierno de la República de Burundi se reserva el derecho de no aplicarles las disposiciones del artículo 2, párrafo 2 y del artículo 6, párrafo primero.

5. CHECOSLOVAQUIA

En el momento de la firma:

«La República Socialista Checoslovaca no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio, y declara que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, en cada

caso particular es necesario el consentimiento de todas las partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia».

En el momento de la ratificación:

«(Checoslovaquia) no se siente obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio».

6. ECUADOR

En el momento de la firma:

Ecuador desea valerse de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2 del Convenio, declarando que no se considera obligado a remitir los litigios concernientes a la aplicación del Convenio al Tribunal Internacional de Justicia.

7. EL SALVADOR

El Estado de El Salvador no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio.

8. FINLANDIA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación: «Finlandia se reserva el derecho de aplicar la disposición del artículo 8, párrafo 3, de tal modo que esa extradición ha de restringirse a delitos que, según el derecho finlandés, sean punibles con un castigo más severo que un año de prisión y además con el requisito de que se cumplan otras condiciones de la legislación finlandesa para la extradición».

Declaración hecha en el momento de la firma: «Finlandia se reserva además el derecho de hacer otras reservas que pueda estimar apropiadas si y cuando ratifique este Convenio».

9. GHANA

«El párrafo 1 del artículo 13 del Convenio dispone que los litigios pueden ser sometidos a arbitraje, a falta del cual cualquiera de las partes en litigio

pueden remitirlo al Tribunal Internacional de Justicia pidiendo que éste resuelva.

Puesto que Ghana se opone a cualquier forma de arbitraje forzoso, desea ejercer su opción según el artículo 13 (2 a hacer una reserva sobre el artículo 13, (1. Se hace notar que tal reserva puede ser retirada más tarde según el artículo 13, (3».

10. HUNGRÍA

Declaración hecha en el momento de la firma y renovada en el de la ratificación: «La República Popular Húngara no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1 del Convenio. Estas disposiciones se hallan en desacuerdo con la posición de la República Popular Húngara conforme a la cual se requiere el consentimiento de todas las partes interesadas para someter litigios entre Estados a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia».

11. INDIA

«El Gobierno de la República de India no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 13 que establece arbitraje forzoso o sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en lo concerniente a litigios entre dos o más Estados partes en lo referente a la interpretación o aplicación de este Convenio».

12. IRAK

1) La Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en que se halla incluido el Convenio arriba mencionado ha de considerarse parte integral del Convenio arriba indicado.

2) El apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio ha de cubrir a los representantes de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Liga de los Estados o la Organización de la Unidad Africana.

3) La República de Irak no se obliga al párrafo primero del artículo 13 del Convenio.

4) La adhesión del Gobierno de la República de Irak al Convenio no ha de constituir en modo alguno un reconocimiento de Israel o una causa para el establecimiento de relaciones de clase alguna con él.

13. ISRAEL

Declaraciones: «El Gobierno del Estado de Israel declara que su adhesión al Convenio no constituye aceptación por él como obligatorias de las disposiciones de cualquier otro instrumento internacional, o aceptación por él de cualquier otro instrumento internacional como instrumento referido al Convenio. El Gobierno de Israel reafirma el contenido de su comunicación de 11 de mayo de 1979 al Secretario general de las Naciones Unidas».

Reserva: «El Estado de Israel no se considera obligado por el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio».

14. JAMAICA

Jamaica se vale de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, y declara que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación de este Convenio, ha de ser, a petición de uno de ellos, sometido a arbitraje o remitido al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas las partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia.

15. JORDANIA

El Gobierno del Reino Hachemita de Jordania declara que su adhesión al Convenio no puede dar lugar a la apertura de relaciones con Israel.

16. MALAWI

El Gobierno de la República de Malawi (declara), de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13, que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del artículo 13 del Convenio.

17. MONGOLIA

Declaración hecha en el momento de la firma y renovada en el de la ratificación: «La República Popular de Mongolia no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, ha de ser sometida, a petición de una de ellas, a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento en todas las partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia».

18. PAKISTÁN

Pakistán no quedará obligado por el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio.

19. PERÚ

Con reserva en cuanto al artículo 13, 1.

20. POLONIA

Reserva: «La República Popular Polaca no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio».

21. REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA

La República Democrática Alemana no se tiene por obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, y reafirma su parecer de que, en conformidad con el principio de la igualdad soberana de los Estados, se requiere la aprobación de todas las partes litigantes para sujetar un litigio determinado a arbitraje o someterlo para resolución al Tribunal Internacional de Justicia.

22. REPUBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

Reserva: «El Gobierno de la República Popular Democrática de Corea no se considera obligado por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del

Convenio, reconociendo que cualquier litigio entre dos o más Estados, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, no habrá de ser sometida a arbitraje internacional ni al Tribunal Internacional de Justicia sin consentimiento de ambas partes».

23. BIELORRUSIA (REPUBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE)

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación: «La República Socialista de Bielorrusia no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, ha de ser sometido a petición de uno de ellos, a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia».

24. UCRANIA (REPUBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICA DE)

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación: «La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, ha de ser sometido a petición de uno de ellos, a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia».

25. RUMANIA

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación: «La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más partes, contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio que

no se resuelva por negociación, ha de ser, a petición de una de ellas, sometido a arbitraje o remitido al Tribunal Internacional de Justicia.

La República Socialista de Rumania considera que tales litigios sólo pueden ser sometidos a arbitraje o llevados al Tribunal Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes litigantes en cada caso particular».

26. SUIZA

El Consejo Federal Suizo interpreta los artículos 4 y 5, párrafo 1, del Convenio, significando que Suiza cumplirá las obligaciones contenidas en los mismos en las condiciones establecidas por su legislación interna.

27. TRINIDAD Y TOBAGO

La República de Trinidad y Tobago se vale de las disposiciones del artículo 13, párrafo 2, y declara que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación de este Convenio, ha de ser, a petición de uno de ellos, sometido a arbitraje o remitido al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas las partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia.

28. TÚNEZ

Reserva hecha en el momento de la firma y confirmada en el de la ratificación: «Ningún litigio puede ser llevado ante el Tribunal Internacional de Justicia, a no ser por acuerdo entre todas las partes litigantes».

29. UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más Estados partes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, ha de ser sometida, a petición de una de ellas, a arbitraje o al Tribunal Internacional de Justicia, y manifiesta que en cada caso particular es necesario el consentimiento de todas las

partes litigantes para someter el litigio a arbitraje o la Tribunal Internacional de Justicia.

30. ZAIRE

La República de Zaire no se considera obligada por las disposiciones del artículo 13, párrafo 1, del Convenio, según el cual cualquier litigio entre dos o más partes contratantes, concerniente a la interpretación o aplicación del Convenio, que no se resuelva por negociación, ha de ser, a petición de una de ellas, sometido a arbitraje o remitido al Tribunal Internacional de Justicia. A la luz de su política, basada en el respecto a la soberanía de los Estados, la República de Zaire se opone a cualquier forma de arbitraje forzoso y espera que tales litigios puedan ser sometidos a arbitraje o remitidos al Tribunal Internacional de Justicia no a petición de una de las partes, sino con el consentimiento de todas las partes interesadas.

APLICACIÓN TERRITORIAL

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE

En una notificación que acompañaba al instrumento de ratificación, el Gobierno de la República Federal de Alemania declaró lo que sigue: Con efecto desde el día en que el Convenio entre en vigor para la República Federal de Alemania se aplicará también a Berlín (Oeste), sujeto a los derechos y responsabilidades de las autoridades aliadas.

REINO UNIDO

Bailía de Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Belice, Bermudas, territorio Antártico Británico, territorio del océano Indico Británico, islas Vírgenes Británicas, islas Caimanes, islas Malvinas/Falkland y dependencias, Gibraltar, islas Gilbert, Hong Kong, Montserrat, islas Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, Santa Elena y dependencias, islas Turcas y Caicos, áreas básicas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelí en la isla de Chipre.

OBJECIONES

ALEMANIA, REPUBLICA FEDERAL DE (30 noviembre 1979)

La manifestación de la República de Irak sobre el apartado b) del párrafo 1 del artículo 13 del Convenio, no tiene efecto legal alguno para la República Federal de Alemania. (25 marzo 1981)

El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que la reserva hecha por el Gobierno de la República de Burundi concerniente al artículo 2, párrafo 2, y al artículo 6, párrafo 1, del Convenio sobre la Prevención y Castigo de los Crímenes contra las Personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo a los Agentes Diplomáticos, es incompatible con el objeto y propósito del Convenio.

ARGENTINA (3 octubre 1983)

Objeción a una declaración del Reino Unido sobre extensión territorial de las Malvinas.

ISRAEL

El Gobierno del Estado de Israel no tiene por válida la reserva hecha por Irak respecto del párrafo 1, b), del artículo 1 de dicho Convenio. (28 junio 1982)

El Gobierno del Estado de Israel tiene la reserva introducida por el Gobierno de Burundi por incompatible con el objeto y propósito del Convenio, y no podrá considerar que Burundi se ha adherido válidamente al Convenio hasta el momento en que sea retirada la reserva.

Al parecer del Gobierno de Israel, el propósito de este Convenio fue asegurar la represión mundial de los crímenes contra las personas internacionalmente protegidas, incluyendo a los agentes diplomáticos, y negar refugio a los perpetradores de tales crímenes.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene por válida la reserva hecha por Irak con respecto al párrafo 1, b), del artículo 1 de dicho convenio. (15 enero 1982)

El propósito de este Convenio fue asegurar la represión mundial de los crímenes contra las personas internacionalmente protegidas, incluyendo a los agentes diplomáticos, y negar refugio a los perpetradores de tales crímenes. Por tanto el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tiene la reserva introducida por el Gobierno de Burundi por incompatible con el objeto y propósito del Convenio, y no podrá considerar que Burundi ha accedido válidamente al Convenio hasta el momento en que sea retirada la reserva.

UNIÓN DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS (21 julio 1977)

La declaración hecha por el Gobierno de la República Federal de Alemania cuando depositó el instrumento de ratificación concerniente a la aplicación del Convenio a Berlín (oeste), es incompatible con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, y por ello no puede tener fuerza legal alguna.

El Acuerdo Cuatripartito, como es bien sabido, no permite a la República Federal de Alemania representar los intereses de Berlín en materias de status y seguridad en el terreno internacional. El Convenio arriba mencionado afecta directamente a materias de status y seguridad. De ahí se sigue que la República Federal de Alemania no puede asumir los derechos y obligaciones de asegurar la observancia de las disposiciones de este Convenio en Berlín (oeste).

Puesto que según el Acuerdo Cuatripartito los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos retienen sus derechos y responsabilidad con respecto a la representación en el extranjero de los intereses de Berlín (oeste) y sus residentes permanentes, incluyendo los derechos y responsabilidad concernientes a las materias de seguridad y status, tanto en las organizaciones internacionales como en las relaciones con otros países, la Unión Soviética se dirigirá, en cualesquiera problemas que puedan surgir en conexión con la aplicación y cumplimiento del Convenio en Berlín (oeste), a las autoridades de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos.

FRANCIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (7 diciembre 1977), EN RELACIÓN A LA

DECLARACIÓN HECHA POR LA UNIÓN SOVIÉTICA RECIBIDA EL 21 DE JULIO DE 1977:

«Tenemos el honor de referirnos a la nota del Director de la División Jurídica General a cargo de la Oficina de Asuntos Jurídicos número N.C.228. 1977. Tratados-6, fechada a 10 de agosto de 1977, concerniente a la ratificación por el Gobierno de la República Federal de Alemania, con declaración, del Convenio sobre la Prevención y Castigo de los Crímenes contra las personas Internacionalmente Protegidas, incluyendo a los agentes diplomáticos, y en particular de referirnos al párrafo 2 de esa nota, que daba cuenta de una comunicación hecha por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas referente a la aplicación de ese Convenio a los Sectores Occidentales de Berlín».

«En una comunicación al Gobierno de la URSS que es parte integral (anexo IV, A) del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, los Gobiernos de Francia, los Estados Unidos y el Reino Unido, confirmaron que, con tal que no se vean afectadas las materias de seguridad y status y que la extensión se especifique en cada caso, los acuerdos y pactos internacionales en que haya entrado la República Federal de Alemania puedan extenderse a los Sectores Occidentales de Berlín conforme a los procedimientos establecidos. Por su parte, el Gobierno de la URSS, en una comunicación a los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, que es, de modo semejante, parte integral (anexo IV, B), del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, afirmó que no suscitaría objeción alguna a tal extensión.

Los procedimientos establecidos a que arriba se ha hecho referencia, que fueron aprobados en el Acuerdo Cuatripartito, están designados «inter alia», para proporcionar a las autoridades de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, la oportunidad de asegurar que los acuerdos internacionales concluidos por la República Federal de Alemania, que hayan de extenderse a los Sectores Occidentales de Berlín, se extiendan de tal modo que sigan sin verse afectadas las materias de seguridad y status. La extensión del antedicho Convenio a los Sectores Occidentales de Berlín recibió la autorización, según estos procedimientos establecidos, de las autoridades

de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, que dieron los pasos necesarios para asegurar que por ella no se vieran afectadas las materias de seguridad y status.

Consiguientemente, siguiendo la declaración sobre Berlín hecha por la República Federal de Alemania, este Convenio ha sido aplicado válidamente a los Sectores Occidentales de Berlín. Por tanto, la aplicación de este Convenio a los Sectores Occidentales de Berlín continúa en pleno vigor y efecto».

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (13 febrero 1978)

«Con su nota de 3 de diciembre de 1977, difundida por la nota circular N.C.393.1977. Tratados 11, de 19 de enero de 1978, los Gobiernos de Francia, El Reino Unido y los Estados Unidos respondieron a las aserciones hechas en la comunicación (de 21 de julio de 1977) a que arriba se ha hecho referencia. El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación jurídica expuesta en la nota de las Tres Potencias, desea confirmar que, sujeta a los derechos y responsabilidades de las Tres Potencias, la aplicación en Berlín (oeste) del instrumento arriba mencionado, extendido por él según los procedimientos establecidos, continúa en pleno vigor y efecto».

«El Gobierno de la República Federal de Alemania desea hacer observar que la ausencia de réplica a ulteriores comunicaciones de índole similar no habrá de tomarse como implicadora de cambio alguno de su posición en esta materia».

REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA (22 diciembre 1978)

En lo concerniente a la aplicación del Convenio a Berlín (oeste), la República Democrática Alemana manifiesta, en conformidad con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, que Berlín (oeste) no es parte constitutiva de la República Federal de Alemania, y no ha de ser gobernado por ella. La manifestación de la República Federal de Alemania conforme a la que este Convenio ha de extenderse a Berlín (oeste), es incoherente con el Acuerdo Tripartito, que estipula que los acuerdos concernientes a materias

de seguridad y al status de Berlín (oeste) no deben ser extendidos por la República Federal de Alemania a Berlín (oeste). Por tanto la manifestación hecha por la República Federal de Alemania no puede tener efecto jurídico alguno.

CHECOSLOVAQUIA (25 abril 1979)

«Conforme al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, la República Federal de Alemania no puede extender los convenios internacionales a Berlín (oeste), si los convenios en cuestión se refieren a materias de seguridad y al status de Berlín (oeste). Puesto que el Convenio internacional multilateral mencionado arriba no deja duda alguna en cuanto a su directa relación a materia de seguridad y al status de Berlín (oeste), no hay fundamento jurídico alguno para su extensión a Berlín (oeste) por la República Federal de Alemania».

«En vista de todos estos hechos, la República Socialista Checoslovaca no puede aceptar la extensión de dicho Convenio a Berlín (oeste) por la República Federal de Alemania, no está en disposición de tener la extensión por jurídicamente válida y no puede atribuirle efecto jurídico alguno».

FRANCIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (21 agosto 1979), EN REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA Y CHECOSLOVAQUIA RECIBIDAS EL 22 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 25 DE ABRIL DE 1979, RESPECTIVAMENTE:

«En lo tocante a las comunicaciones a que se ha hecho referencia arriba, nuestros Gobiernos reafirman que los Estados que no son partes en el Acuerdo Cuatripartito no son competentes para comentar autorizadamente sus disposiciones».

«Los tres Gobiernos no consideran necesario ni tienen intención de replicar a ulterior comunicación alguna sobre este tema emanada de Estados que no sean partes en el Acuerdo Cuatripartito. No se ha de tomar esto como implicador de cambio alguno de posición de los tres Gobiernos en esta materia».

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (18 octubre 1979), EN REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA Y CHECOSLOVAQUIA RECIBIDAS EL 22 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 25 DE ABRIL DE 1979, RESPECTIVAMENTE:

«Con su nota de 20 de agosto de 1979, difundida por la nota circular N.C.181.1979. Tratados-6, de 21 de agosto de 1979, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos rechazaron las aseeraciones hechas en las comunicaciones a que se ha hecho referencia arriba. El Gobierno de la República Federal, basándose en la situación jurídica, desea confirmar que la aplicación en Berlín (oeste) del Convenio mencionado arriba, extendido por él según los procedimientos establecidos, continúa en pleno vigor y efecto».

«El Gobierno de la República Federal de Alemania desea hacer observar que la ausencia de réplica a ulteriores comunicaciones de índole similar no habrá de tomarse como implicadora de cambio alguno de su posición en esta materia».

HUNGRÍA (27 noviembre 1979)

Comunicación idéntica en esencia, «mutatis mutandis» a la de Checoslovaquia de 25 de abril de 1979.

CHECOSLOVAQUIA (25 enero 1980)

«La parte checoslovaca continúa sosteniendo su parecer de que también los Estados que no son signatarios del Acuerdo de las cuatro Potencias de 3 de septiembre de 1971 deben proceder según los criterios manifestados por el Acuerdo de las Cuatro Potencias, puesto que no existen otros criterios. Además creemos que es derecho inalienable de todo Estado juzgar sus relaciones contractuales según su propia voluntad. El ejercicio de tal derecho, aun por un Estado no signatario, no puede ser impedido por Estados terceras partes».

FRANCIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (18 DE FEBRERO DE 1982), EN REFERENCIA

A LA DECLARACIÓN HECHA POR CHECOSLOVAQUIA EL 25 DE ENERO DE 1980

«En lo tocante a la comunicación del Gobierno de Checoslovaquia a que se ha hecho referencia arriba, nuestros Gobiernos reafirman su posición como la manifestaron en su nota de 21 de agosto de 1979 al Secretario general en conexión con este Convenio. El Acuerdo Cuatripartito es un tratado internacional concluido entre las cuatro partes contratantes y no abierto a participación para cualquier otro Estado. Al concluir este Acuerdo, las cuatro potencias actuaron basándose en sus cuatripartitos derechos y responsabilidades y en los correspondientes acuerdos y decisiones de las cuatro potencias en tiempo de guerra y de posguerra, que no se ven afectados. El Acuerdo Cuatripartito es parte del Derecho Internacional convencional, no consuetudinario. Por tanto, Checoslovaquia, como tercer Estado que no es parte en el Acuerdo Cuatripartito, no tiene derecho de clase alguna a comentarlo autorizadamente».

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (2 DE ABRIL DE 1982), EN REFERENCIA A LA DECLARACIÓN HECHA POR CHECOSLOVAQUIA EL 25 DE ENERO DE 1980

«Con su nota de 18 de febrero de 1982, difundida como notificación depositaria N.C.56. 1982. Tratados-2, de 12 de marzo de 1982, los gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos respondieron a la aserción hecha en la comunicación a que se ha hecho referencia (notificación depositaria N.C. 46. 1980. Tratados-1, de 27 de febrero de 1980). El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación jurídica expuesta en la nota de 18 de febrero de 1982, desea confirmar que la aplicación en Berlín (oeste) del Convenio arriba mencionado, extendido por él según el procedimiento establecido, continúa en pleno vigor y efecto.

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea hacer observar que la ausencia de réplica a ulteriores comunicaciones de índole similar no ha de tomarse como implicadora de cambio alguno de su posición en esta materia».

5. El Secretario general recibió el 11 de mayo de 1979 del Gobierno de Israel la siguiente comunicación:

«El instrumento depositado por el Gobierno de Irak contiene una manifestación de carácter político respecto de Israel. Al parecer del Gobierno de Israel, no es éste el lugar adecuado para hacer tales pronunciamientos políticos, que están, además, en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos de la Organización. Ese pronunciamiento del Gobierno de Irak no puede en modo alguno afectar a cualesquiera obligaciones que sean vinculantes para él según el Derecho Internacional general o según tratados particulares.

El Gobierno de Israel adoptará para el Gobierno de Irak, en cuanto concierne a la sustancia de la materia, una actitud de reciprocidad completa».

6. La comunicación a que se hace referencia en el segundo párrafo de la declaración es la hecha por Irak en el momento de la adhesión al Convenio.

7. El Secretario general recibió el 25 de mayo de 1979 del Gobierno de Guatemala la siguiente Comunicación:

«El Gobierno de Guatemala no acepta esta disposición, en vista del hecho de que el territorio de Belice es un territorio tocante al cual existe un litigio y por el cual (Guatemala) mantiene una reclamación que es objeto, por acuerdo mutuo, de procedimientos para la solución pacífica de los litigios entre los dos Gobiernos a los que concierne».

A este respecto el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en una comunicación recibida por el Secretario general el 12 de noviembre de 1979, manifestó lo siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a soberanía sobre Belice y no acepta la reserva sometida por el Gobierno de Guatemala».

El 11 de marzo de 1985 el Secretario general recibió del Gobierno de Israel la siguiente objeción respecto a la declaración hecha por Jordania:

«El Gobierno del Estado de Israel ha advertido que el Instrumento de Adhesión depositado por el Gobierno de Jordania contiene una declaración de carácter político respecto a Israel. Según el criterio del Gobierno del Estado de Israel, este Convenio no es el lugar apropiado para hacer tales pronunciamientos políticos, que están en flagrante contradicción con los principios y propósitos del Convenio.

Además, esta declaración hecha por el Gobierno de Jordania no puede, de ningún modo, afectar a cualesquiera obligaciones que afectan a Jordania según el Derecho Internacional general o según Convenios específicos. El Gobierno del Estado de Israel adoptará, en tanto en cuanto concierne a la sustancia del asunto, una actitud de completa reciprocidad hacia el Gobierno de Jordania».

El 28 de febrero de 1985 el Secretario general recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la siguiente declaración relativa a la objeción hecha por Argentina:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene dudas sobre su derecho, mediante notificación al depositario al amparo de las disposiciones oportunas del Convenio, en cuestión a las islas Falkland o a las Dependencias de las islas, según fuere el caso.

El Gobierno del Reino Unido no puede, por esta única razón, contemplar las comunicaciones argentinas referenciadas como teniendo efecto legal alguno».

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 20 de febrero de 1977 y para España el 7 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 17,2 del mismo.